

RESOLUCIÓN No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución No. 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicados E-2024-143750, E-2024-143790, E-2024-146322 y E-2024-146815, el señor **ALIRIO SERAFIN DELGADO HERRERA** en calidad de Presidente de la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA - OTEB**, solicitó formalmente la concesión de permiso sindical periódico a favor de la respectiva organización sindical de segundo grado, para el ejercicio de las funciones como directivos y miembros de la Junta Directiva de la misma durante el segundo semestre de la vigencia 2024, así:

NO.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN	LOCALIDAD	TIPO DE VINC.	DÍAS DE PERMISO A LA SEMANA	# DIAS
1	HUGO DARIO BELTRAN ROZO	3154438	Docente	COLEGIO CLEMENCIA DE CAICEDO (IED)	18	EN PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5
2	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR	51901873	Docente	CIUDAD BOLIVAR ARGENTINA	19	EN PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5

Que el presente trámite de otorgamiento de permiso sindical se rige por las condiciones fácticas allegadas en la solicitud y las jurídicas establecidas por los artículos 39 y 122 de la Constitución Política de 1991, los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 (modificatorio del Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Función Pública), la Circular Conjunta No. 100-001 del 6 de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del febrero Trabajo, la Circular No. 28 del 4 de diciembre de 2017 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) y la jurisprudencia constitucional (en especial las sentencias T-502 de 1998, T-740 de 2009, T-464 de 2010 y T-743/13) y contencioso administrativa.

Que mediante concepto con radicado No. 05EE2020746800100004629- 08SI20207466800100000537 de junio de 2020 sobre el tema de los permisos sindicales permanentes, el Ministerio del Trabajo estableció que: (...) *“es claro que la norma protege el derecho de asociación sindical así como el derecho a obtener permisos sindicales que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, distinto a las obligaciones que el funcionario ostenta derivadas de su cargo, las que debe igualmente ejecutar a cabalidad indistintamente de los permisos sindicales de que goce, so pena de las sanciones de carácter disciplinario a que se pueda ver sujeto por el incumplimiento de sus funciones de conformidad con la circular*

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

*conjunta antes mencionada, **por cuanto se reitera que los permisos sindicales no deben ser permanentes*** (...) “(negrilla fuera de texto)

Que por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en concepto del 23 de octubre de 2020, indicó que los permisos sindicales deben estar bien determinados y por tanto no pueden ser permanentes, sobre todo en el caso de servidores públicos, en virtud de la naturaleza del servicio que debe prestarse a la sociedad; cuando indicó que: *“la interpretación más apropiada debe conducir a que el empleado con permiso sindical debe ser evaluado pues estos permisos no pueden ser de tiempo completo aun cuando sean permanentes, en razón a que primero, el miembro del sindicato ostenta la condición de empleado y en aplicación del principio constitucional del artículo 6, todos los servidores públicos son responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en este sentido lo más razonable es que los empleados con permiso sindical establezcan sus contribuciones y metas individuales en proporción al tiempo laborado teniendo en cuenta que no obstante la posibilidad de contribuir con su actividad sindical al logro de las metas institucionales”*.

Que, si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la SED, o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.

Que en la vigencia 2024 la Secretaría de Educación del Distrito (SED) cuenta en su planta de personal, con personas afiliadas a un total de 70 organizaciones sindicales, a razón de 45 de Base (primer grado), 18 Federaciones (segundo grado) y 7 Confederaciones (tercer grado), con potencial derecho a solicitar permiso sindical de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Que en la actualidad el 92% de la planta de personal de la SED está compuesta por docentes/directivos docentes y el 8% restante por personal administrativo, lo cual se debe tener en cuenta para realizar las gestiones correspondientes para asegurar la prestación del servicio educativo en la ciudad en relación con la procedencia, necesidad y proporcionalidad de las diferentes situaciones administrativas, incluidos los permisos sindicales.

Que la planta de personal de la SED es finita y limitada, y su distribución se realiza a partir de los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, razón por la cual se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes en la ciudad, aquellos recién inaugurados y aquellos que se tiene previsto y/o proyectado inaugurar durante la vigencia 2024, además del establecimiento de los planes, proyectos y procedimientos establecidos con base en las nuevas disposiciones que se contemplen dentro del Plan de Desarrollo Distrital (PDD) para el cuatrienio iniciado en la presente vigencia.

Que lo anterior tiene sustento en que, el MEN tiene la doble tarea de viabilizar las plantas docentes a las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y de coordinar con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) la distribución de los recursos de la participación para Educación del Sistema General de Participaciones (SGP) que permita su correcta financiación.

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Que en ejercicio de dichas funciones, el MEN tiene como propósito, garantizar la prestación del servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de gratuidad y universalidad – a través de la disponibilidad del recurso humano docente – en cada una de las sedes de los establecimientos educativos oficiales del país, para lo cual debe asignar y transferir oportunamente los recursos del SGP en Educación necesarios para su financiación.

Que dada la restricción de recursos del SGP en Educación, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del MEN incluye en su análisis de viabilidad la revisión de los estudios técnicos de planta de tal manera que, se puedan verificar las relaciones técnicas y asignar el número necesario de docentes que garantice la efectiva prestación del servicio educativo, respondiendo a su vez, a criterios de eficiencia en el proceso de asignación de recursos, atendiendo la distribución geográfica, los niveles educativos, los grupos y otros aspectos, dando cumplimiento así a la regla constitucional de asignar recursos en condiciones de eficiencia, en desarrollo a lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

Que la distribución eficiente de recursos permite que cada una de las 97 ETC en el país, cuenten con los recursos financieros necesarios que les permita ejercer su competencia en condiciones de autonomía, y por el contrario, una distribución ineficiente de recursos y/o de personal docente impide que se cumplan los objetivos propuestos, con las correspondientes consecuencias adversas en la prestación del servicio educativo.

Que de acuerdo a lo anterior, las ETC – entre las que se incluye la SED – , reciben los recursos precisos para financiar los cargos docentes viabilizados, en un escenario donde la estrecha relación entre la asignación de plantas y el proceso de distribución, deja poco o nulo margen para financiar las diferentes situaciones administrativas de docentes y directivos docentes, incluyendo los permisos sindicales.

Que bajo este escenario de limitación técnica y presupuestal, la SED, a través de la Dirección de Talento Humano (DTH), procedió a llevar a cabo la planeación de gestión de planta de personal de la entidad para la vigencia 2024, a partir de las necesidades de planta docente y administrativa de cara a la dinámica de la matrícula para la vigencia 2024 y en funcionamiento de los colegios e IED en la ciudad.

Que dentro de esta dinámica, la planta de personal docente y directiva docente de la SED se encuentra distribuida en un 100%, por lo cual, los cargos disponibles (docentes provisionales) para reemplazar y/o cubrir a aquellos servidores que hacen uso de permisos sindicales periódicos, son absolutamente limitados.

Que los permisos otorgados al personal docente requieren necesariamente de la gestión y nombramiento de reemplazo o cubrimiento para asegurar la prestación del servicio educativo, para no perjudicar el objeto misional de la entidad.

Que para realizar cubrimiento y reemplazo de docentes en permiso sindical, la SED debe utilizar diferentes estrategias para garantizar la disponibilidad suficiente de personal docente en todos los colegios e IED en la ciudad, para lo cual, se ve en la necesidad imperiosa de racionalizar de forma proporcional y equitativa la cantidad de permisos sindicales que se concederán y distribuirán entre todas las organizaciones sindicales con afiliados vinculados a la planta de personal, para lo cual, la entidad estudió el impacto real de dicha situación administrativa en su planta de personal, a partir de la cantidad de días y número de beneficiarios, así como los respectivos reemplazos que tendrían que ser nombrados para apoyar las funciones de quienes se encuentren en permiso sindical.

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Que con base en la solicitud elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA - OTEB** -, y como fundamento y base para la procedencia del otorgamiento de permisos sindicales durante la presente vigencia, la Subsecretaría de Gestión Institucional (SGI) solicitó a la DTH la verificación de la disponibilidad en la planta de personal de la SED y su capacidad para llevar a cabo reemplazos y cubrimientos mediante nombramientos en provisionalidad frente a las situaciones administrativas como el permiso sindical.

Que la DTH determinó que, dada la actual situación de la planta de personal de la entidad, otorgar el permiso sindical solicitado por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA - OTEB** para la presente vigencia, afectaría de manera muy grave la prestación del servicio educativo en la ciudad debido al necesario reemplazo y cubrimiento mediante nombramiento de otro docente en provisionalidad, lo cual resulta a todas luces complejo para la planta de personal docente de la entidad y genera unas limitantes presupuestales y pedagógicas para el cubrimiento a través de horas extras, que se encuentran en déficit en casi todos los colegios e IED)– como ha sido abordado inclusive en diferentes espacios con la comunidad educativa, incluyendo la Mesa Distrital de Rectores – y tienen un impacto negativo en los procesos de enseñanza-aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

Que en este contexto, la única manera que tiene la SED para conceder el permiso sindical requerido por la organización sindical solicitante, es dejando de prestar efectivamente las funciones públicas bajo su responsabilidad, con la consecuencial afectación severa en la realización de actividades como impartir clases, realizar acompañamiento a los estudiantes y todas aquellas propias de la labor docente, lo cual implica indefectiblemente, cercenar la posibilidad de ejercer de manera plena el derecho fundamental a la educación.

Que tal situación pondría en riesgo inminente a la SED de incumplir el postulado superior establecido en el artículo 44 superior que establece la obligación de velar de manera prevalente por los derechos de los niños, niñas y adolescentes – incluyendo el derecho fundamental a la educación – cuando indica que: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”* (subrayado y negrillas fuera de texto)

Que adicionalmente, es mandato constitucional el dispuesto en el inciso segundo del artículo 123 superior, que reza *“(…) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (…)”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Que la Ley 909 de 2004 debe interpretarse en perfecta concordancia con lo estipulado en el Decreto Nacional 288 de 2021 que adicionó el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1083 de 2015 en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados que ostentan la calidad de servidores públicos, con ocasión del permiso sindical, y por lo tanto no resulta procedente el reconocimiento de permisos sindicales periódicos durante la mayor parte de la semana, puesto que ello implicaría el desprendimiento, casi absoluto, de sus funciones administrativas, lo cual podría afectar y/o poner en riesgo inminente, la efectiva prestación del servicio público, lo cual, de manera adicional, se encuentra respaldado igualmente por la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Que dadas las circunstancias, resulta preciso dentro del análisis del presente caso, realizar una aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad dentro del escenario de colisión entre el ejercicio del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad de Bogotá como obligación misional de la SED, y el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la organización sindical solicitante, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2009 cuando indicó que: “Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, **los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que dentro del análisis mencionado, es posible observar que, si bien la solicitud de permiso sindical es para dos (2) personas por cinco (5) días a la semana, esto supera el número total de personas beneficiarias y el número de días de permisos sindicales que la entidad puede efectivamente soportar para garantizar de manera efectiva y en las mejores condiciones la prestación del servicio educativo en los colegios e IED de la ciudad durante la vigencia 2024, por lo que, en el presente caso, no resulta procedente conceder a la organización solicitante los permisos sindicales periódicos solicitados, dado que implican el nombramiento de un reemplazo y el cubrimiento mediante nombramiento en provisionalidad de un docente adicional, lo cual supera la capacidad presupuestal, operativa y administrativa de la entidad, cuya disponibilidad de planta de personal se encuentra sujeta a las condiciones establecidas por el MEN previamente descritas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la SED, realiza una planeación sobre el otorgamiento de los permisos, sobre una base de organizaciones sindicales legalmente establecidas y presentadas ante la entidad, tal y como se indicó anteriormente.

Que por lo anterior, y dado que el otorgamiento de permiso sindical a la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA – OTEB**, implica ausencia total de personal para la prestación efectiva del servicio e imposibilidad de la capacidad institucional para garantizar su reemplazo y/o cubrimiento, se torna en improcedente la concesión del permiso sindical en la forma y cantidad solicitada, dada la responsabilidad que tiene la entidad de garantizar su capacidad operativa para el cumplimiento de los fines misionales, y que, en tal escenario, se vería afectada dada las limitaciones institucionales, lo que genera un riesgo inminente de afectación grave en la prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta las condiciones de la planta de personal institucional y la necesidad de garantizar siempre la presencia de directivos docentes, docentes en aula y en proyectos, y funcionarios administrativos en colegios e IED, realizando los reemplazos y cubrimientos respectivos de aquellos que ejercen permisos sindicales.

Que la presente situación deriva en la configuración de dos situaciones concretas:

- (I) La tradición de la SED de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, sobre el cual, y aun bajo la premisa de requerir el cubrimiento de la ausencia de las personas beneficiarias de los permisos sindicales, la SED realizará un esfuerzo operativo, administrativo y

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

financiero adicional para brindar a la organización sindical solicitante, condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales; y

- (II) La adecuación de la organización sindical a la realidad de la entidad para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo en la ciudad de Bogotá y la plena garantía del ejercicio del derecho fundamental a la educación de todos los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad, en donde resulta apenas proporcional que la organización sindical ceda una parte de sus pretensiones de permiso sindical, en procura de la garantía del ejercicio del derecho superior y prevalente que tienen los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de tener una educación efectiva y de calidad.

Que por lo anterior, y dado que el otorgamiento del permiso sindical solicitado por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA - OTEB** implica ausencia de personal para la prestación efectiva del servicio, se procederá negar el permiso sindical, toda vez que es indispensable que la entidad tenga la capacidad operativa mínima para el cumplimiento de sus fines misionales.

Que por todo lo expuesto, se configura plenamente dentro del presente caso, la regla sustancial incorporada en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024) y que establece expresamente: *“La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando que con la ausencia del servidor público se afectará la debida prestación del servicio que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.”*; razón por la cual se niega el permiso sindical solicitado por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA – OTEB**.

Que en tal sentido, y de acuerdo a lo facultado por la Corte Constitucional en sentencias T-502 de 1998, T-464 de 2010, así como la propia literalidad del DUR 1072 de 2015, la SED dentro de su autonomía administrativa y dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, procederá a negar la solicitud de permiso sindical solicitado por la organización sindical para el segundo semestre del año 2024, luego de la ponderación en el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, con la efectiva prestación del servicio público educativo y la garantía del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el permiso sindical periódico, solicitado por **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA - OTEB** para los meses de octubre a diciembre de 2024 incluido dentro de la solicitud con radicado E-2024-143790, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a la organización sindical solicitante, a sus superiores jerárquicos, a la Oficina de Nómina, a la Dirección de Talento Humano de la SED, a las

Continuación de la Resolución No. 2555 DE 02 OCTUBRE DE 2024

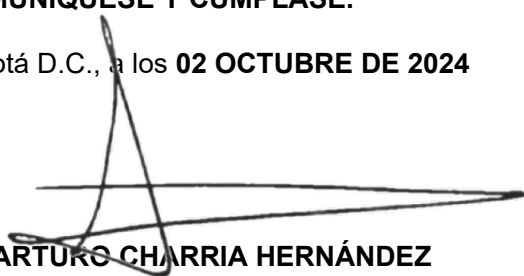
*“Por la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical elevada por la **ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BOGOTA** -, para ser ejercido por un servidor público de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

Direcciones Locales de Educación a las cuales pertenezcan los colegios e IED de ubicación del (los) servidor (es) beneficiario (s) y a las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de la sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **02 OCTUBRE DE 2024**


CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Erika Magnolia Bernal Moreno	Abogado Contratista SGI	Revisó	
Angela María Caro Bohórquez	Abogado Contratista SGI	Proyectó	